

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 87.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y la Audiencia de la capital de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que á virtud de denuncia de Vicente Ballester Tórtola, en que manifestaba habian sido detenidos por cuatro Guardas del Ayuntamiento de Játiva y obligado á que fueran á dicho pueblo varios carros cargados con encinas que el denunciante alega habian sido cortadas en propiedad particular, se siguió causa en el Juzgado de instrucción de Chiva:

Que terminado el sumario, y elevado á la Audiencia Provincial de Valencia, se recibieron en ésta copia autorizada de un oficio de requerimiento dirigido al Juzgado y una comunicación al Presidente de la referida Audiencia.

En el oficio en que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, alegando las razones y citando los textos legales que estima oportunos, requiere de inhibición al Juzgado, se comprenden la denuncia de Vicente Ballester y otra de Ricardo Salvador Ricart; y en la co-

municación expone la mencionada Autoridad que habiendo manifestado el Juez que no podía acceder á lo solicitado por carecer de competencia para resolver en dichos sumarios, en razón á que radicaban en la Audiencia Provincial, adonde fueron enviados, se dirigió al Presidente de ésta á los efectos que en el oficio de requerimiento se expresaban:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ello las consideraciones que conceptuó pertinentes.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que en lo pertinente dice:

«Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, en su oficio de requerimiento, comprende dos distintas denuncias: una, la de Vicente Ballester Tórtola, que ha motivado la instrucción de la presente causa, y otra, de Ricardo Salvador Ricart, que no es objeto de ella.

2.º Que para que se entienda cumplido el artículo 5.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, es necesario que cuando se trate de dos ó más asuntos en que entienda separadamente un mismo Tribunal, se haga un especial y determinado requerimiento para cada uno de ellos; y

3.º Que al comprenderse en un solo oficio de requerimiento las dos distintas denuncias á que el mismo se refiere, se ha incurrido, por tanto, en un vicio esencial del procedimiento que impide resolver el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidós de febrero de mil novecientos quince. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la *Gaceta* núm. 56).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Ayamonte, de los cuales resulta:

Que en 2 de agosto de 1914, Don Manuel Rodriguez y Rodriguez, vecino y Concejal de Villablanca, denunció al Juzgado de instrucción que la Corporación municipal de Villablanca no habia remitido al Gobierno Civil para su aprobación los presupuestos ordinarios de los años 1911, 1912, 1913 y 1914, no obstante venir exigiendo á los vecinos el cobro de los arbitrios;

Que el referido Ayuntamiento no confecciona hace varios años el presupuesto anual ni los repartimientos vecinales, tanto por las cuotas del Ayuntamiento como por las del Tesoro, ni se practican rendiciones de cuentas y balances, y

Que lo recaudado por estos conceptos no ingresa en las arcas municipales, hechos contra los cuales habia ya reclamado gubernativamente;

y que ponía en conocimiento del Juzgado por si fuesen constitutivos del delito y de ellos responsables los Concejales desde 1911 á la fecha, acompañando á su denuncia un certificado extendido en el Gobierno Civil, en el que consta que dicho Ayuntamiento no habia remitido á su aprobación los presupuestos correspondientes á los años 1911, 1912 y 1913.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando:

Que en materia de presupuestos municipales dispone el artículo 150 de la ley Municipal que es de la competencia de los Gobernadores civiles corregir las extralimitaciones legales que contengan;

Que los Ayuntamientos, los Alcaldes y los regidores están bajo la autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores, y

Que según el Real decreto de 1887, los Gobernadores pueden suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales, por excepción, cuando el castigo se halle reservado por la ley á la Administración, ó cuando tenga ésta que resolver alguna cuestión previa, como es el caso presente.

Que el Juez, de acuerdo con el dictamen Fiscal, dictó auto manteniendo su competencia, fundado:

En que los hechos denunciados no eran una mera falta administrativa, sino que pudieran ser constitutivos de delito;

En que los presupuestos municipales no son ejecutivos interim no han sido aprobados por el Gobernador, de lo que existe un indicio muy racional con el certificado que obra en autos, y

En que los Gobernadores no pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que exista una cuestión previa á decidir por la Administración, cuestión previa que está ya resuelta en el certificado que obra en autos.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, acordó insistir en el requerimiento, de lo que ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos el artículo 224 del Código Penal, que dice:

«La Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente por la Diputación Provincial ó el Ayuntamiento, será castigado con la pena de suspensión en su grado máximo, á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo, y multa de 250 á 2.500 pesetas.»

El artículo 153 de la ley Municipal, que dice:

«Las dudas y reclamaciones sobre recargos y arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno.»

Y el artículo 158 de dicha ley, que dice:

«Los Agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste, en todo caso, civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercer»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia ha nacido de la denuncia formulada por D. Manuel Rodríguez sobre supuestas irregularidades cometidas en la administración económica del Ayuntamiento de Villablanca, por entender que la Administración debía resolver previamente la cuestión de si el Ayuntamiento de Villablanca se había ajustado á la ley en todos sus actos.

2.º Que no puede existir delito de exacción ilegal, sino en tanto en el establecimiento de los arbitrios objeto de la denuncia, se haya faltado á los requisitos legales exigidos, materia que sólo á la Administración corresponde aclarar, conforme á los preceptos legales citados en los Vistos.

3.º Que no puede entenderse resuelta la cuestión previa con el certificado que obra en autos, puesto que el Ayuntamiento y Junta de

asociados de Villablanca pudieron hacer uso de las facultades que les concede la ley Municipal para suplir la formación de presupuesto en tiempo oportuno.

4.º Que los otros hechos denunciados son consecuencia de éste, como principal, y todos de análoga naturaleza, por lo que se hallan sujetos á la resolución que pueda recaer en el primero.

5.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa á resolver por la Administración, y se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de febrero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la *Gaceta* núm. 57).

Gobierno civil.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 20 del corriente, me dice lo siguiente.

«Examinado el expediente general y la reclamación formulada á la elección de la Junta administrativa de Condado, celebrada el día 28 de noviembre último, por D. Valentín García Fernández y cuatro vecinos más, electores de dicho Condado: Resultando que los reclamantes pretenden se declare nula la elección, fundándose en que estuvo cerrada la puerta del local el día que debió verificarse ésta, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, por lo que no pudieron hacer uso de sus derechos varios electores y además no estaba constituida la Mesa, no haciéndose saber en público concejo, cuándo se celebraría la elección: Resultando que del informe del Alcalde de Merindad de Valdivielso, aparece que el Presidente y Vocales electos no han dado descargo alguno de las alegaciones hechas por los reclamantes, y que de los antecedentes que ha podido adquirir, en la elección no se han observado los preceptos legales, habiendo estado cerrada la puerta del local donde se celebraba, y no haberse publicado la convocatoria, desconociendo por ello el vecindario cuándo había de tener lugar: Resultando del

expediente electoral, que la Mesa se constituyó á las doce del 28 de noviembre último en la casa del Concejo, designada para la votación de la Junta, comenzando la votación, que continuó sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, habiendo ordenado el Presidente, se dejara expedita al público la entrada en el local el empezar la votación, y que á las cuatro de la tarde anunció en alta voz que se iba á concluir la votación, cerrándose ésta y procediéndose al escrutinio, que dió por resultado haber tomado parte en la votación 27 electores, igual al número de papeletas leídas y obtenido votos D. Francisco Fernández, 15; D. Gregorio Fernández, 14 y D. Mariano Díez 9, y que la lista de los electores que tomaron parte en votación está firmada con fecha 28 de diciembre de 1914: Considerando que los hechos en que se funda la reclamación están aseverados por el informe de la Alcaldía de Merindad de Valdivielso, y que induce á la certeza de los mismos el que de 65 electores que tiene la Junta de Condado, solo han tomado parte en la elección 27; Considerando que el no haber dado publicidad por los medios de costumbre á la convocatoria electoral, envuelve un vicio de nulidad de la elección, por ser requisito indispensable el conocimiento de aquélla, para que los electores puedan ejercer su función obligatoria de votar, impuesta por la Ley; la Comisión ha acordado, en su sesión de ayer, declarar nula la elección de Junta administrativa del pueblo de Condado, celebrada el día 28 de noviembre último.»

Lo que se hace publico á los efectos del art. 28 de ley provincial y el 6.º del Real decreto de 24 de enero de 1891.

Burgos 24 de febrero de 1915.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Recibidas definitivamente por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las obras de acopios para conservación, durante el año de 1914, de la carretera de primer orden de Madrid á Francia, 1.ª sección, ejecutadas por su contratista D. Ricardo Olalla, he acordado, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo saber por medio del presente anuncio, á fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Fontioso, Quintanilla de la Mata y Lerma, en que radican las obras, remitan á la citada

Jefatura, en un plazo que no exceda de treinta días, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de marzo de 1909, las certificaciones de las reclamaciones que hayan podido presentarse contra el mencionado contratista, en concepto de tal; debiendo tenerse en cuenta que, una vez pasado dicho plazo sin remitir aquéllas, se entenderá que no se ha formulado reclamación de ningún género.

Burgos 23 de marzo de 1915.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Lorenza Peña, de 33 años de edad, cuyas señas son: estatura regular, pelo rojo, color bueno, y caso de ser habida, la pondrán á disposición del Alcalde de Santa María-Tajadura que la reclama, para ser reintegrada al domicilio conyugal.

Burgos 26 de marzo de 1915.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero de Antonio Lardies Laguna, fotógrafo ambulante, natural de San Fuste (Huesca), el cual salió de Zaragoza hace dos meses para dedicarse á ejercer su profesión, sospechando se encuentre en esta capital ó en algún pueblo de esta provincia, sus señas son: de 59 años de edad, estatura regular, bigote y perilla blanca; viste americana y chaleco negros, pantalón oscuro, gorra color ceniza y botas negras, y, caso de ser habido, lo pondrán en mi conocimiento á los efectos procedentes.

Burgos 26 de marzo de 1915.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Delegación de Hacienda

D. Elías Mingo Bolinaga, vecino de Pradoluengo, en esta provincia, en solicitud dirigida á esta Delegación, manifiesta haber sufrido extravío el resguardo de un depósito necesario de 600 pesetas que en el año 1912 constituyó para garantizar la contrata de obras de reparación del templo parroquial de Pradoluengo, cuyo resguardo fué constituido en

21 de mayo de 1912, como necesario, con interés, con los números 263 de entrada y 21 de registro y á disposición del Sr. Presidente de la Junta diocesana de este Arzobispado de Burgos.

Lo que se anuncia en este periódico para oír las reclamaciones que sobre el particular puedan presentarse, dentro del plazo de dos meses, desde la inserción de este anuncio, y con el fin, además, de que llegando á conocimiento de la persona que le hubiere encontrado, se sirva presentarle en el Negociado de la Caja Sucursal de Depósitos de esta provincia de Burgos, dentro del referido plazo, pues de lo contrario quedará nulo y sin ningún valor ni efecto el referido resguardo, expidiéndose, por tanto, el correspondiente duplicado.

Burgos 23 de marzo de 1915.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

TESORERIA DE HACIENDA

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Intervención de Hacienda de esta provincia, por el concepto de alcoholes, contra los contribuyentes y por las cantidades que se dirán, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

Resultando en descubierto los individuos que se expresan en las certificaciones que anteceden, en concepto de contribuyentes, por las cantidades que en las mismas se detallan, y siendo responsables de su pago, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incurso en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito, en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 no hacen efectivos sus descubiertos, incurrirán en el segundo grado de apremio con un nuevo recargo del 10 por 100 y la ejecución contra sus bienes.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese la presente certificación, mediante recibo, al Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Nombres de los deudores.

Maximino Martínez, vecino de Peñaranda de Duero, adeuda 178'50 pesetas.

Carlos Moral, vecino de Adrada de Haza, 23'97.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la Instrucción y para conocimiento de los interesados.

Burgos 25 de marzo de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Casildo Rodríguez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Cédulas personales.

Por Real orden de 26 del actual, se dispone que la recaudación en periodo voluntario del impuesto de cédulas personales en todas las localidades no exceptuadas por la Ley de 3 de agosto de 1907, dé principio este año el día 1.º del próximo mes de abril.

Arrendado como se halla en la actualidad el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos en esta provincia, y hallándose comprendido en el mencionado contrato la recaudación voluntaria y ejecutiva de cédulas personales, quedan relevados los Ayuntamientos de este servicio, y las personas obligadas á proveerse del expresado documento, lo adquirirán directamente del Recaudador encargado de la cobranza en la respectiva Zona, advirtiéndose que, con arreglo á la circular dictada en 29 de octubre de 1898, los cabezas de familia están obligados á adquirir las cédulas de todos los individuos que la componen, prohibiéndose en absoluto á los Recaudadores que faciliten cédula alguna, sin que á la vez se obtengan las de todos los individuos de la misma familia, comprendidos en el padrón aprobado por la Administración

Aunque la cobranza voluntaria del impuesto dura tres meses, conforme á lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Instrucción de 27 de mayo de 1884, no por eso está obligado el Recaudador á residir en los pueblos, todo aquel periodo de tiempo, y si solo los días que establece el artículo 35 de la Instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, pasados que sean estos días, que habrán de fijarse previamente como para la cobranza de cualquier otro tributo, los interesados están obligados á adquirir las cédulas en el domicilio que el Recaudador tenga en la respectiva Zona.

El Recaudador cobrará con el impuesto de las cédulas el recargo mu-

nicipal con que los municipios hayan gravado el impuesto, y este recargo ingresará en el Tesoro, para en su día entregarlo á los Ayuntamientos á quienes corresponda.

Sin perjuicio de la publicidad que por el Arrendatario de la recaudación se ha de dar á la cobranza voluntaria del impuesto de que se trata, recomiendo muy especialmente á los Sres. Alcaldes lo hagan también público en los distritos que constituyen sus términos municipales, aconsejando á sus administrados adquieran las cédulas en el periodo voluntario, como único medio de verse libres de los recargos y costas que ocasiona el procedimiento de apremio, que es forzoso seguir luego contra los morosos.

Y finalmente, como durante el periodo voluntario de cobranza pudieran faltar ó ausentarse de la localidad algunas personas obligadas á obtener cédula personal, se recomienda á los Sres. Jueces municipales faciliten, de oficio, como está prevenido, á los recaudadores, certificaciones de los fallecidos, y á los Sres. Alcaldes expidan las de los ausentes de paradero ignorado, para que las cédulas de unos y otros puedan ser devueltas á la Hacienda, evitando así molestias al contribuyente y á los recaudadores.

Burgos 27 de marzo de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Casildo Rodríguez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Circular.

Dispuesto por Real decreto de 4 de enero de 1900, que los apéndices al amillaramiento mandados formar por el artículo 58 del Reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885, tengan lugar, á partir de aquella fecha, en el mes de mayo, que indefectiblemente estén expuestos al público en todos los pueblos del 1.º al 15 de junio, á los efectos del art. 60 de dicho Reglamento y las reclamaciones que se promuevan sean resueltas por las Comisiones de Evaluación, Juntas periciales y Ayuntamientos, antes del 20 del expresado mes de junio, á fin de que las citadas Corporaciones entreguen dichos documentos en la Administración de Contribuciones en 1.º de julio, llamo la atención de la Comisión de Evaluación, Juntas periciales y Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que, sin excusa ni pre-

texto alguno, cumplan los preceptos que se dejan señalados en los plazos que la misma indica, á fin de evitar reclamaciones, que en cumplimiento de la Ley habrán de ser desatendidas, y con el fin de que los repartimientos del año próximo, á los cuales han de servir de base los apéndices, puedan formarse con oportunidad debida, cuidarán las expresadas Corporaciones de comprender en los repetidos apéndices todas las alteraciones que se hallen dentro de los artículos 48 y 50 del referido Reglamento y que reúnan los requisitos que los mismos y siguientes expresan, teniendo en cuenta que el recuento de ganadería no puede tener otro alcance que el que el artículo 56 del Reglamento le concede, y que las alteraciones acordadas dentro de dicho precepto, han de llevarse al apéndice como los de riqueza rústica, para que puedan surtir efectos las variaciones en los próximos repartos.

Acompañarán á los apéndices los tres estados resúmenes de que habla el artículo 59, haciendo constar en el primero, ó sea el que comprende la primera parte de las tres de que el apéndice se compone, la riqueza rústica y pecuaria existentes en el término municipal, por separado, haciendo constar en la primera clase de cultivo, calidad del terreno, extensión superficial y líquido imponible, añadiendo las altas y deduciendo las bajas; en la segunda se fijará la que esté exenta temporalmente, y en la tercera, la exenta absoluta ó perpétuamente.

En las variaciones que comprenda el apéndice y que no alteren el líquido imponible porque las fincas estén amillaradas, se ha de hacer constar precisamente la exención del pago de derechos reales ó la fecha en que se han satisfecho, el número de la carta de pago y la oficina donde se verificó el ingreso, á fin de que por esta Administración puedan hacerse las comprobaciones que estime necesarias, y con respecto á aquellos que produzcan alteración en la riqueza, se citarán la orden y fecha del acuerdo que las hayan motivado.

Los referidos apéndices se ajustarán en un todo al modelo del año último, procurando formarlos por riguroso orden alfabético de nombres y apellidos, según se hallan en los repartimientos, bien entendido que no se admitirá ninguno cuya confección no se ajuste á dicho mo-

dolo ó no lo entreguen en la fecha mandada, á cuyo efecto harán comprender á los contribuyentes que las alteraciones que experimenten en su riqueza y de las que no se haya dado cuenta á las Corporaciones respectivas, antes de finalizar el mes de mayo, no pueden comprenderse en dichos documentos, y, por consiguiente, en los repartos próximos, debiendo dejarlos para el año siguiente, según así se desprende del espíritu y letra del tantas veces repetido Reglamento.

Y por último, tanto las altas como las bajas que figuren en el apéndice, deberán sumarse correlativamente y su total ha de resultar conforme con el del resumen general de las riquezas rústica y pecuaria, en la inteligencia de que, sin este requisito, será devuelto indefectiblemente el documento de referencia.

Recomiendo con el mayor interés á los Sres. Presidentes de las citadas Corporaciones que dediquen preferente atención y todo su celo y actividad á tan importante servicio, con el fin de que no sufra retraso la confección de los repartimientos, evitando así responsabilidades á que pudiera dar lugar su negligencia, apatía ó falta de cumplimiento, advirtiéndoles al propio tiempo que han de remitir por separado los de rústica de los de urbana.

Las Alcaldías de los pueblos en que no hubiese alteración de riqueza ni transmisión alguna que llevar al reparto, remitirán en igual plazo, acta del recuento y certificación que acredite aquel extremo.

Burgos 25 de marzo de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Carrillo de Albornoz.

Providencias judiciales

Requisitorias.

García de la Lomana y Zaldivar (Domingo), hijo de Benito y de María, natural de Oña (Burgos), profesión labrador, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 605 milímetros, domiciliado últimamente en Valle de Tobalina, y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de recluta de Miranda, número 83, para su destino á cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Vitoria, (Alava), ante el Juez instructor D. Joaquín de Quintana Milanés, con destino en el Regimiento de Infantería de Guipúzcoa, número 53, de guarnición en Vitoria, bajo

apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria 23 de marzo de 1915.—El Juez Instructor, Joaquín de Quintana.

Alonso López (Bonifacio), natural de Solduengo, (Burgos), estado soltero, domililiado últimamente en Solduengo, procesado por falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante D. Antonio Cano, en el Juzgado militar del cuartel de Leganés, bajo apercibimiento que, de no hacerlo así, será declarado rebelde.

Leganés 23 de marzo de 1915.—El Comandante Juez instructor, Antonio Cano.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Aranda de Duero.

Habiendo ingresado insignificantes Ayuntamientos del partido sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio de gastos carcelarios, y habiendo dejado de hacerlo la mayoría de los Ayuntamientos, se les previene realicen sus pagos en la Depositaria en los días que restan del presente mes, para evitar procedimientos administrativos de apremio, contra aquellos que dejen de hacerlo.

Aranda de Duero 20 de marzo de 1915.—El Alcalde, Carmelo Esteban.

Alcaldía de Villambistia.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el día 7 del actual mes los mozos Aurelio Alarcía Uzquiza, hijo de Hilario y de Josefa, número 3 del sorteo, y Nicomedes Ayala San Martín, hijo de Félix y de Felipa, número 2, no obstante haber sido citados en forma legal, se les ha instruido expediente, con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 y demás concordantes de la vigente ley de Reclutamiento y 123 del reglamento, por cuyo resultado se les ha declarado prófugos por esta Corporación, con la condena consiguiente.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, apercibidos de ser

tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía, ó á la Comisión mixta, de citados prófugos.

Villambistia 24 de marzo de 1915.—El Alcalde en cargos, Santos Ezquerro.

Igual citación hace el Alcalde de Montorio respecto del mozo Argeo San Llorente Iglesias, hijo de Quintín y María Santos, número 1.

Alcaldía de San Martín de Rubiales.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el corriente año, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho con vengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Martín de Rubiales 13 de marzo de 1915.—El Alcalde, Perfecto Frutos.

Alcaldía de Adrada de Haza.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible, para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1916, se hace preciso que en el término de treinta días presenten los mismos en esta Alcaldía las relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas y justificadas, advirtiéndoles que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Adrada de Haza 23 de marzo de 1915.—El Alcalde Tomás Cantera.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de San Juan del Monte.

Bahabón de Esgueva.

Hontoria del Pinar.

Villambistia.

Alcaldía de Amaya.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1914, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del

Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Amaya 21 de marzo de 1915.—El Alcalde en cargos, Benito Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Jaramillo de la Fuente.

Fresneda de la Sierra.

Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar sus reclamaciones de agravio dentro de dicho plazo, en legal forma, pues transcurrido no se admitirá ninguna.

Merindad de Valdivielso 23 de marzo de 1915.—El Alcalde, Angel Ruiz.

Alcaldía de Villamayor de los Montes

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el presente año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Villamayor de los Montes 22 de marzo de 1915.—El Alcalde, Francisco Gil.

Anuncios particulares

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una, Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99.

DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lamin Calvo, 18, pral.—BURGOS.